

NOVENA SALA

MAGISTRADAS:

Lics. Irma Inés Galván Monroy, Laura Minerva Duarte González y María Estela Castañón Romo.

PONENTE:

Mag. Lic. Laura Minerva Duarte González.

Recurso de apelación interpuesto por el indiciado en contra del auto de formal prisión dictado en causa penal.

SUMARIO

CONCURSO DE NORMAS. APARIENCIA EN EL.— Existe un concurso aparente de normas, cuando en el caso en estudio se da un mismo contenido ilícito con dos normas penales —contenido ilícito de un hecho punible, que ya se encuentra inmerso en otro y, por lo tanto, el autor ha cometido una lesión a una sola ley penal— ante lo cual se origina, realmente, una relación de concurrencia y no de concurso de normas.

México, Distrito Federal, a 9 nueve de junio de 2000 dos mil.

Visto, para resolver por mayoría de votos el presente toca número 602/2000, originado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado NÉSTOR ALEJANDRO A. R., en contra del auto de

fecha 7 siete de abril del 2000 dos mil, dictado por el Juez Noveno de lo Penal del Distrito Federal, en la causa número 68/00, instruida por los delitos de POSESIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO, FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA; y

RESULTANDO

1.- El auto apelado concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Siendo las 12:00 doce horas del día de la fecha NÉSTOR ALEJANDRO A. R., queda formalmente preso o en prisión preventiva, como probables responsables de la comisión de los delitos de POSESIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO, FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, por los que se le seguir la presente causa.

SEGUNDO.- Se declara abierto el procedimiento, ordinario y se pone a la vista de las partes la presente causa, para que en un término de 15 quince días hábiles contados al siguiente de la notificación del presente auto, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, mismas que ser n desahogadas en la Audiencia de Ley, así como el mismo término que tienen para apelar, en caso de inconformidad con la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, identifíquese al procesado por los medios administrativos en vigor, recábase el informe sobre sus posibles ingresos anteriores a prisión, así como sus respectivos estudios de personalidad y expídanse las boletas y copias de ley; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno. Notifíquese y cúmplase...

2.– Inconforme con la anterior resolución, el procesado interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo, por auto de fecha 10 diez de abril del 2000 dos mil.

3.– Por escrito presentado el día 10 diez de mayo del 2000 dos mil, la defensa particular expresó agravios, los cuales corren agregados de fojas 7 a 11 del toca de apelación, y en donde termina por solicitar se modifique el auto impugnado.

Celebrada la audiencia de vista el día 11 once de mayo del 2000 dos mil, quedó el toca para dictarse resolución, lo que se hace a continuación; y

CONSIDERANDO

I.– El presente recurso tiene el objeto y alcance que le señalan los artículos 414 y 415 del Código Procesal Penales, y tratándose en la especie de un recurso hecho valer por el procesado, la Sala atento a lo dispuesto en el artículo últimamente mencionado, suplirá de oficio en su caso las deficiencias que llegaren a presentar los agravios expuestos.

II.– A efecto de determinar si se encuentran o no comprobado el cuerpo de los delitos de utilización y posesión indebida de títulos para el pago de bienes y servicios sin consentimiento de quien esta facultado para ello, previsto en el artículo 240 bis, fracción III, así como, de fraude genérico y fraude genérico en grado de tentativa, previstos en el artículo 386 párrafo primero, en tanto que, el último de los ilícitos citados en relación con el párrafo primero del 12, todos del Código Sustantivo de la materia del Distrito Federal, en términos de la regla general inmersa en el diverso 122 del Código de Procedimientos Penales vigente, se procede a realizar el análisis de las constancias que integran la presente causa penal, mismas que son las siguientes:

a) Declaración del denunciante PEDRO B. R., ante el Ministerio Público, manifestó que: ... el día 30 treinta de

marzo del 2000 dos mil, le depositaron en su cuenta 300093947, con la que tiene una chequera enumerada del 0000001 al 0000050, su pago quincenal, solicitando aproximadamente a las 11:00 horas, por vía telefónica su saldo a la sucursal de B. I., que se ubica en la planta baja de la avenida Paseo de la Reforma, número 383, colonia Cuauhtémoc, informándole que su saldo era de \$10,117.41 DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 41/100 M. N., elaborando un cheque por \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N., solicitando a la secretaria YOLANDA que lo cambiara, regresando enseguida y le indicó que no pudo cobrarlo por fondos insuficientes, por lo que el declarante bajó al banco entrevistándose con el gerente JESÚS M. D., para pedirle una explicación, informándole que el cheque número 24 veinticuatro, había sido cobrado por la cantidad de \$3,500.00 TRES MIL QUINIEN-TOS PESOS 00/100 M. N., el día de ayer, señalando el declarante que no era posible porque en su chequera iba con el número 21, y al revisar la misma se percató que le faltaban tres cheques con sus talones, siendo los números 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro, sugiriendo el gerente que cancelara los cheques que no habían sido cobrados y que retirara el resto del saldo con otro cheque, después se retiró a comer y al regresar el gerente JESÚS M., le avisó que una persona masculina se había presentado a cobrar el otro cheque con el número 00000022 veintidós, por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N., y como ya se encontraban en el lugar policías bancarios, presentaron ante esta agencia al sujeto, informándole el gerente que dicha persona se había identificado con una credencial de elector a nombre de NÉSTOR ALEJANDRO A. R. y que por dicho de la cajera LILIANA G. F., el sujeto se había presentado en la caja dos a cobrar el cheque número 00000024 veinticuatro, el cual fue pagado por presentar firma similar a la del declarante, por lo que denuncia el delito de ROBO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y lo que resulte, en contra de NÉSTOR ALEJAN-

DRO A. R. o quien resulte responsable, mismo que fue señalado por el Gerente JESÚS M. D., como el mismo que se había presentado a cobrar sus cheques; que al tener a la vista los cheques números 00000022 veintidós y 00000024 veinticuatro, los reconoce como de su propiedad, no así el llenado de los mismos, desconociendo también la firma y letra (fojas 36 a 38 frente). En posterior comparecencia manifestó que los cheques señalados como de su propiedad nunca fueron cobrados por el declarante, ya que aún no llegaba a dicha numeración, siendo que le fue pagado por B. I., la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., por lo que el detrimento patrimonial lo está sufriendo B. I., S.A., B. M. y B. I., S.A.; que el declarante nunca dio el consentimiento de cobrar los cheques y que el sujeto que ahora sabe responde al nombre de NÉSTOR ALEJANDRO A. R., ignora cómo haya sustraído sus cheques, los cuales el de la voz los utiliza para el pago de bienes y servicios, además de que no autorizó al mismo para llenar ni poseer, ni firmar los cheques, así como tampoco hacer uso de los mismos; que no reconoce la firma estampada en los cheques como la suya, ya que nunca los firmó ... (fojas 57 frente).

b) Declaración del apoderado legal de B. I., S.A., IGNACIO GERARDO O. F., quien ante el Ministerio Público, en lo conducente expuso que: "... es apoderado legal de B. I., S.A., I. B. M., G. F. I., por lo que en este acto formula su querrela por los delitos de FRAUDE y TENTATIVA DE FRAUDE, cometido en agravio de su representada y en contra del que dijo llamarse NÉSTOR ALEJANDRO A. R., toda vez de que fue informado que en el transcurso de la mañana del día 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, se había presentado el señor NÉSTOR ALEJANDRO A. R., a cobrar un cheque por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., cuyo titular es PEDRO B. R. y que cuando éste quiso cobrar un cheque por \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N., no le fue pagado por carecer de fondos

... (fojas 39 y 40 frente); en posterior comparecencia, ante la misma autoridad, manifestó que el detrimento patrimonial es en agravio de su representada, por lo que formula su que-rella por el delito de FRAUDE y TENTATIVA DE FRAUDE y denuncia el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, cometidos en agravio de su representada, siendo que el detrimento sufrido es por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. y que los documentos que tiene a la vista, siendo los cheques 22 veintidós y 24 veinticuatro, de la cuenta 0093947, a nombre de PEDRO B. R., pueden depositarse para el pago de bienes o servicios o pagar en establecimientos ... (fojas 45 frente).

c) Declaración del testigo de los hechos LILIANA G. F., quien ante la Representación Social, manifestó que: ... el día 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 11:45 horas, se encontraba laborando como cajera en la única sucursal del B. I., S.A., ubicado en Reforma, colonia Cuauhtémoc, cuando se presentó a su caja una persona del sexo masculino a cobrar un cheque por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., al portador de la cuenta 0093947, a nombre del señor PEDRO B. R., por lo que la declarante verificó que tuviera fondos, y una vez hecho lo anterior, revisó la firma que fuera similar a la que tiene registrada, y al resultar similar procedió a pagar el cheque, sin recordar la denominación de los billetes; posteriormente, atendió a la secretaria del señor PEDRO B. R., quien le presentó un cheque para su cobro por la cantidad de \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N., dándose cuenta la declarante que el saldo de dicha cuenta, no cubría el monto, diciendo a la secretaria que no le podía pagar el cheque por no tener fondos, mostrándose extrañada la secretaria porque manifestó que en la mañana había checado el saldo y era suficiente, momentos después el gerente JESÚS M., le pidió a la declarante el cheque que había pagado por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., diciendo que había un problema con el mismo, avisando a los dos cajeros que tuvieran cuidado con los cheques de esta cuenta, y que si se presentaba alguna persona con otro cheque, que le avisaran de inmediato, continuando la declarante con sus labores hasta que a las 14:50 horas, el cajero de nombre MARTÍN G., le dijo que el sistema estaba lento y ante esto la declarante miró hacia su compañero, ya que es una forma de alertarse cuando se percatan de una irregularidad, y de inmediato se percató del sujeto que estaba atendiendo el cajero MARTÍN G., siendo la misma persona que la declarante le había pagado el cheque que le había solicitado el señor JESÚS M. y que al tener a la vista en el interior de esas oficinas al que ahora sabe responde al nombre de NÉSTOR ALEJANDRO A. R., lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma persona que el día de hoy a las 11:45 horas, le pagó el cheque por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. y como el mismo sujeto que iba a ser atendido por el cajero MARTÍN G., cuando dicho cajero dijo la clave que el sistema está lento, y que al tener a la vista el cheque de B. I., de la cuenta 0094947, de la cual es titular PEDRO B. R., cheque al portador por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., cheque número 00000024 veinticuatro, de fecha marzo 30 treinta de 2000 dos mil, lo reconoce plenamente como el mismo cheque que pagó al señor NÉSTOR ALEJANDRO A. R.; asimismo, reconoce la rúbrica que aparece al margen superior izquierdo, como la misma rúbrica puesta de su puño y letra, como contraseña de que la declarante operó dicho cheque; de igual forma, en el reverso reconoce el mismo sello del B. I., S.A., de fecha 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, caja dos, como el mismo sello que la declarante estampó en dicho cheque una vez que pagó el mismo... (fojas 28 a 30 frente).

d) Declaración del testigo MARTÍN G. G., ante el Ministerio Público, en el sentido de que: ... el día 30 treinta de

marzo del año en curso, se encontraba desarrollando sus labores como cajero del B. I., S.A., en la oficina matriz que se ubica en Paseo de la Reforma, colonia Cuauhtémoc, y siendo el día de hoy 30 treinta de marzo del año en curso, estando en la caja número uno de dicho banco y siendo aproximadamente las 14:55 horas, se presentó un cliente, siendo éste una persona del sexo masculino, a cobrar un cheque por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N., de la cuenta del señor PEDRO B. R., cuenta número 0093947, y que el gerente de dicho banco de nombre JESÚS M. D., previamente le había notificado al declarante que los cheques de ese número de cuenta se encontraban reportados como robados, siendo los cheques números 22 veintidós y 23 veintitrés, toda vez que anteriormente ya habían cobrado el cheque número 24 veinticuatro, por lo que el declarante al percatarse que dicho cliente presentaba para su cobro el cheque número 22 veintidós de los reportados como robados, expresó que estaba lento el sistema, solicitándole al cliente que le permitiera un momento para hacer una llamada telefónica para que les agilizaran el sistema, y el cliente no dijo nada y esperó, en tanto el declarante al hacer la llamada telefónica, le avisó al gerente JESÚS M., que en esos momentos le estaban presentando el cheque reportado como robado para su cobro, por lo que al regresar el declarante a su caja, el cliente le dice que si hay algún problema con el cheque que se lo devolviera y que lo iba a depositar en una cuenta de B. y el declarante le comentó que el sistema estaba lento que le permitiera un momento y que sí le iba a pagar el cheque, y en dos o tres ocasiones más y de forma nerviosa e insistente le pedía al declarante que le devolviera el cheque, y el declarante ya no le contestó nada, en esos momentos bajó el licenciado JESÚS M. y el declarante le hizo entrega del cheque presentando para su cobro, por lo que el declarante sólo se percató que el señor JESÚS M. se acercó a dicho cliente, llevando el cheque en las manos, y al tener a la vista al que ahora sabe responde al nombre de

NÉSTOR ALEJANDRO A. R., lo reconoce plenamente como la misma persona que se presentó con el declarante a cobrar un cheque número 22 veintidós, de la cuenta número 0093947, por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N., al portador, en donde se aprecia una firma ilegible, y que el titular de la cuenta de cheques es el señor PEDRO B. R., reconoce el cheque como el mismo que el señor NÉSTOR ALEJANDRO A. R., le presentó para su cobro ... (fojas 31 y 32 frente).

e) Declaración del testigo GREGORIO JESÚS M. D., quien ante el Ministerio Público, expuso que: ... labora como gerente de la sucursal del B. I., S.A., que se ubica en Paseo de la Reforma, colonia Cuauhtémoc, siendo que el día 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, se presentó en su oficina el señor PEDRO B. R., titular de la cuenta de cheques número 0093947, de B. I., S. A., solicitando que le aclarara su saldo, ya que había consultado su saldo por la mañana y que al querer cobrar un cheque por el importe similar al saldo, le había sido negado el pago, por ya no tener fondos suficientes; posteriormente, el declarante consultó su sistema en el cual detectó y le informó que había sido cobrado un cheque número 0000024 veinticuatro, el mismo día de ayer y por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., en esos momentos el señor PEDRO B., le dice al declarante que eso no es posible ya que su chequera apenas iba utilizando el cheque número 0000021 veintiuno, y al revisar su chequera en esos momentos detectaron tanto el declarante como el señor PEDRO B. R., que faltaban tres cheques con todo el talonario, siendo éstos los números 0000022 veintidós, 0000023 veintitrés y 0000024 veinticuatro, por lo que el declarante le dijo al señor PEDRO B., que le permitiera un momento, que iba a buscar el cheque a las cajas del banco, por lo que el declarante se dirigió a las cajas preguntando quien había pagado el cheque número 0000024 veinticuatro, de la

cuenta ya citada, respondiendo la cajera LILIANA G. F., que ella había pagado el cheque, entregándolo al declarante, regresando enseguida a su oficina y le mostró al señor PEDRO R., indicando éste que la firma que aparecía en el cheque no era de él, pero que dicha firma era muy similar a la suya y el señor PEDRO le dijo al declarante que no era posible, ya que el cheque había sido pagado con una firma similar a la del titular, y le sugirió que bloquearan los otros cheques, procediendo al mismo, a solicitud del señor PEDRO B. R., y el declarante sugirió que retirara la cantidad disponible de su chequera, misma que retiró, después se retiró el señor PEDRO B., indicando el declarante a los cajeros que tuvieran cuidado de que si alguna persona se presentaba a cobrar los cheques de la cuenta del señor PEDRO B. R., lo reportaran de inmediato, y siendo aproximadamente las 14:50 horas del mismo día, el cajero de nombre MARTÍN G. G., le reportó al declarante que en su caja se estaba presentando una persona del sexo masculino a cobrar uno de los cheques que le habían bloqueado, procediendo el declarante a regresar a las cajas y solicitó al señor MARTÍN el cheque, y le preguntó a la cajera LILIANA, que si esa era la persona que se había presentado a cobrar el cheque anterior, respondiendo la señorita LILIANA, que si era la misma persona; posteriormente, el declarante salió al mostrador y se entrevistó con la persona que se presentó a cobrar el cheque y le pidió que se identificara, y esta persona le dio la licencia, a lo que el declarante le dijo que mejor la credencial de elector, la que fue entregada por el sujeto, y luego le dijo que esos cheques estaban reportados como robados y que le dijera cuál era la procedencia de dichos cheques, manifestando esta persona que vendía zapatos y que había hecho una venta de 80 ochenta pares de zapatos, pero no contestando la pregunta, agregando que se lo había dado un cliente, sin saber quién exactamente, por lo que el declarante le dijo a dicha persona que le permitiera un momento que iba a ver qué podía hacer, pero quedándose con la creden-

cial de elector y el cheque por \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N., que pretendía cobrar, realizando el declarante varias llamadas telefónicas, buscando al titular de la cuenta y al apoderado legal del banco, pero no lo localizó, solicitando el apoyo de la Policía Bancaria e Industrial comisionada en dicho banco para el aseguramiento de dicha persona y presentarlo de inmediato a las autoridades correspondientes, y en ese *inter* llegaron el señor PEDRO B. R., titular de la cuenta y el licenciado IGNACIO GERARDO O. F., apoderado del B. I., S.A., por lo que el declarante le explicó de manera rápida a dichas personas lo sucedido, procediendo a trasladarse a esa oficina, en donde al tener a la vista al que responde al nombre de NÉSTOR ALEJANDRO A. R., lo reconoce plenamente como el mismo que se presentó al banco a cobrar los cheques reportados como robados ... (fojas 33 a 35 frente).

f) Declaración del policía remitente JOSÉ FERNANDO S. M., quien ante el Representante Social, dijo que: ... el día 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, aproximadamente a las 16:30 horas, el declarante recibió un llamado telefónico de parte del gerente del B. I., licenciado JESÚS M., indicando que pusiera bajo custodia a la persona que dijo llamarse NÉSTOR ALEJANDRO A. R., toda vez que se había presentado al banco a cobrar unos cheques que se encontraban reportados como perdidos, por lo que el declarante en compañía del suboficial de nombre SACRAMENTO H. R. y abordo de la unidad 27103, se trasladaron al banco, donde el licenciado GERARDO O. H., les hizo entrega del sujeto que dijo llamarse NÉSTOR ALEJANDRO A. R., así como también les hizo entrega de su credencial de elector, así como dos cheques del B. I., uno por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., que ya había sido cobrado y otro por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N., que dicho sujeto ya no alcanzó a cobrar y es por lo que trasladan a esa persona a esa oficina ... (fojas 15 y 16 frente).

g) Declaración del policía remitente SACRAMENTO H. R., quien ante el Ministerio Público, en lo conducente expuso que: ... el día 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, aproximadamente a las 16:30 horas, su jefe de nombre FERNANDO S. M., recibió un llamado telefónico de parte del gerente del B. I., licenciado JESÚS M., para que se trasladaran al banco para poner en custodia al sujeto que dijo llamarse NÉSTOR ALEJANDRO A. R., toda vez que se había presentado a dicho banco a cobrar unos cheques que se habían reportado como perdidos, por lo que el declarante y su jefe de nombre FERNANDO S. M., se dirigen al banco, en donde el licenciado GERARDO O. F., les hizo entrega del sujeto que dijo llamarse NÉSTOR ALEJANDRO A. R., así como también les hizo entrega de su credencial de elector, dos cheques de B. I., uno por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., que ya había sido cobrado y otro por \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N., que dicho sujeto ya no alcanzó a cobrar, trasladándolo a esa oficina ... (fojas 17 y 18 frente).

h) Fe que dio el personal del Ministerio Público, de tener a la vista: ... escritura pública, de la ratificación y poder limitado que otorga B. I., S.A., I. B. M., G. F. I., a favor del licenciado IGNACIO GERARDO O. F., pasado ante la fe del licenciado JOSÉ ANTONIO M. E., Notario Público 138 ... (fojas 61 frente);

i) Fe que dio el Representante Social, de tener a la vista: ... 27 veintisiete billetes de \$500.00 QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N., 18 dieciocho billetes de \$200.00 DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N., 1 un billete de \$100.00 CIEN PESOS 00/100 M. N., 4 cuatro monedas de \$10.00 DIEZ PESOS 00/100 M. N., 3 tres monedas de \$5.00 CINCO PESOS y una moneda de \$1.00 UN PESO ... (fojas 61 frente).

j) Fe que dio el Ministerio Público de tener a la vista los siguientes objetos: ... un cheque del B. I., S.A., de la cuenta

número 0093947, cheque 0000022 veintidós, al portador por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N.; otro cheque del mismo banco, número 0000024 veinticuatro, por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., al portador y en su reverso, se aprecia un sello de pagado de la caja número 2, de I. B. M.; una credencial para votar, folio 012241566, a favor de NÉSTOR ALEJANDRO A. R.; una licencia para conducir tipo A, a favor de NÉSTOR ALEJANDRO A. R., expedida por Gobierno del Distrito Federal ... (fojas 62 frente).

k) Dictamen de contabilidad, suscrito por el perito VIRGINIA L. G., quien al realizar la contabilidad de dos cheques, números 00000022 veintidós, de fecha 28 veintiocho de marzo, expedido al portador por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N. y 00000024 veinticuatro, de fecha 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, al portador, por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., concluye que el importe de los cheques descritos amparan la suma de \$6,850.00 SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. ... (fojas 63 frente).

l) Dictamen de grafoscopia, suscrito por el perito JAIME L. Z., quien al realizar el estudio de los manuscritos y firmas que aparecen en los cheques números 00000022 veintidós, de fecha 28 veintiocho de marzo, expedido al portador por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N. y 00000024 veinticuatro, de fecha 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, al portador por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., concluye que: sí pertenecen por su ejecución al puño y letra de la persona que dijo llamarse NÉSTOR ALEJANDRO A. R., contenidas en los cheques que se describen ... (fojas 68 a 70 frente).

m) Inspección ocular que realizó el personal del Ministerio Público, en el lugar señalado como de los hechos sito en: ...

avenida Paseo de la Reforma, colonia Cuauhtémoc, lugar en donde se da fe de tener a la vista sobre la acera oriente un inmueble el cual cuenta con una fachada aproximada de 20 veinte metros y mismo que cuenta con 16 dieciséis niveles y la planta baja, apreciándose dos puertas de acceso de cristal con dos hojas de cristal, cada una de aproximadamente dos metros de ancho por tres metros de altura cada hoja, apreciándose en la parte superior de las puertas de acceso el número ...; asimismo, de su lado sur de las puertas de entradas, se aprecia una pared de mármol color negro, en el cual aparece la siguiente leyenda “B. I., G. F. I.”, al pasar la puerta de acceso se aprecia un pasillo y del lado izquierdo se aprecia una oficina con cuatro cristales de aproximadamente dos metros de ancho por tres metros de altura cada uno y una puerta de acceso de cristal, la cual da acceso a un área aproximadamente de cinco metros de ancho por ocho metros de largo, en la cual se aprecian diferentes a la puerta de acceso tres cajas de servicio a clientes, conteniendo cada una de dichas cajas en la parte superior la leyenda ‘caja uno, caja dos y caja tres’, apreciándose del lado izquierdo de las cajas unas escaleras en forma de caracol color negras ... (fojas 74 frente).

Los medios de prueba anteriormente vertidos tienen el valor jurídico que les confieren los artículos 246, 250, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigente, los cuales son suficientes para comprobar el cuerpo del delito de FRAUDE GENÉRICO (hipótesis del que engañando a otro alcanza un lucro indebido), previsto en el artículo 386, párrafo primero, en concordancia con el numeral 7o. fracción I (instantáneo), del Código Sustantivo de la materia para el Distrito Federal, en términos de la regla general inmersa en el diverso 122 del Código Adjetivo de la materia vigente, ya que el inculpado NÉSTOR ALEJANDRO A. R., para llevar a cabo su conducta fraudulenta utilizó como medio comisivo el engaño, al hacerle una falsa concepción de la realidad a la pasivo B. I. S.A., I. B. M., G. F. I., haciéndole creer que el cheque número 24 veinticuatro, de la cuenta número 00093947, fue firmado por su titular PEDRO B. R., sin que así lo fuera,

dado que, el mismo inculpado fue quien falsificó la firma de PEDRO B. R., en el citado cheque, el cual fue presentado y cobrado el día 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, ante la ofendida B. I. S.A., ubicado en avenida Paseo de la Reforma número ..., colonia Cuauhtémoc, haciéndose de un lucro indebido por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.

III.- De igual forma el haz probatorio vertido en el apartado I del presente fallo, merece el valor jurídico que les confieren los artículos 246, 250, 253, 254, 255 y 286 del Código Procesal Penal vigente, los que son aptos y suficientes para comprobar el cuerpo del delito de FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 386, párrafo primero (hipótesis del que engañando a otro alcanza un lucro indebido), en relación con los numerales 7o. fracción I (instantáneo) y 12 párrafo primero (como dispositivo amplificador del tipo básico, tentativa), todos del Código Represivo de la materia, en términos de la regla general inmersa en el diverso 122 del Código de Procedimientos Penales vigente, con lo que se demuestra que el inculpado NÉSTOR ALEJANDRO A. R., tomó la resolución de cometer el engaño en contra de la pasivo para alcanzar un lucro indebido, dando un principio a los actos de ejecución que deberían producir el resultado, consistente en crear una falsa creencia de la realidad al B. I., S.A., I. B. M., G. F. I., al hacerle creer que el cheque número 22 veintidós, de la cuenta número 0093947, fue firmado por su titular PEDRO B. R., sin que así lo fuera, ya que el mismo inculpado fue quien falsificó la firma de PEDRO B. R., en el citado cheque, título que ascendía a la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N., mismo que el agente del delito presentó el día 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, en la sucursal ubicada en Paseo de la Reforma, número ..., colonia Cuauhtémoc, sin que lograra consumir el resultado por causas ajenas a su voluntad, en virtud de que el cheque fue reportado como extraviado, por lo que al detectar tal situación el gerente de la ofendida solicitó que se detuviera a la persona que portara el mismo.

Anteriores -cuerpos de- delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA (ambos en la hipótesis del

que engañando a otro alcanza un lucro indebido), que se acreditan de manera conjunta por referirse a las mismas circunstancias de realización de los hechos, involucrando el mismo desvalora de acción en las diversas conductas, mismas que por medio del engaño el agente del delito alcanzó -en un primer momento- y pretendió alcanzar posteriormente un lucro indebido; la existencia del nexo causal, entre el resultado y la conducta, sólo se hace patente para el delito de FRAUDE GENÉRICO, no así para el diverso delito de FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, ello debido a su especial naturaleza, pues carece de resultado material, en tanto que en aquél, si no se hubiese realizado la conducta fraudulenta el resultado jamás se hubiese producido; la lesión al bien jurídico en el delito de FRAUDE GENÉRICO y la puesta en peligro de tal instituto penal en el delito de FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, que en la especie lo es el patrimonio de la ofendida; siendo que en ambos ilícitos se constituye el mismo sujeto pasivo -de la acción y del delito- en el B. I., S. A., I. B. M., G. F. I., representada legalmente IGNACIO GERARDO O. F.; asimismo, se constata la intervención de un mismo sujeto activo, que lo es NÉSTOR ALEJANDRO M. R.; que el objeto material lo integran: un cheque del B. I., S.A., de la cuenta número 0093947, cheque 0000022 veintidós, al portador por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N.; así como otro cheque del mismo banco, número 0000024 veinticuatro, por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., al portador y en su reverso, se aprecia un sello de pagado de la caja número dos de I. B. M.; el elemento normativo se encuentra inmerso en la frase lucro indebido; y el medio comisivo que es el “engaño”, pues fue a través de éste como el agente del delito alcanzó un lucro indebido al cobrar el cheque número 0000024 veinticuatro, por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., así como por medio del engaño quiso obtener un lucro indebido al pretender cobrar el cheque número 0000022 veintidós, por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N., lo que no sucedió por causas ajenas a su voluntad -cheques que por cierto nunca fueron expedidos para su cobro por parte del titular de la cuenta y que lo era PEDRO B. R.-;

anteriores elementos que se acreditan con lo expuesto por la testigo LILIANA G. F., quien ante el Ministerio Público que previno de lo hechos señaló que: al encontrarse en la caja dos del B. I. S. A., se presentó el indiciado NÉSTOR ALEJANDRO M. R., a cobrar el cheque número 24 veinticuatro, por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., de la cuenta 0093947, a nombre del señor PEDRO B. R., por lo que procedió a comparar las firmas y como eran parecidas cubrió el monto del cheque presentado; posteriormente, el gerente de la sucursal le pidió el cheque que poseía el indiciado, comentándole que había un problema con el mismo y que le avisara si se presentaba alguna persona a cobrar otro cheque de la misma cuenta; después, el testigo MARTÍN G., atendió al indiciado NÉSTOR ALEJANDRO A. R., quien se presentaba con el cheque número 22 veintidós, para cobrar la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N.; depositado que se corrobora con lo expuesto por el testigo MARTÍN G. G., quien ante la Representación Social que previno atestó que: se encontraba laborando en el B. I. S. A., cuando se presentó el indiciado NÉSTOR ALEJANDRO A. R., con el cheque número 22 veintidós, de la cuenta 30093947, por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N., el cual no le fue pagado, en virtud de que el gerente previamente le había notificado que los cheques 22 veintidós y 24 veinticuatro se encontraban reportados como robados; si también, se cuenta con lo externado por el testigo GREGORIO JESÚS M. D., quien ante el Representante Social que previno adujo que: se presentó el señor PEDRO B. R., quien le informó que no pudo cobrar un cheque por falta de fondos, contestándole que había sido presentado un cheque para su cobro, por lo cual los fondos eran insuficientes, momento en que el titular de la cuenta refirió que la firma que aparecía en el mismo no la había puesto y que le hacían falta otros dos cheques; en este mismo orden, el denunciante PEDRO B. R., ante el Ministerio Público que previno dijo que: nunca expidió los cheques números 22 veintidós y 24 veinticuatro de la cuenta número 30093947, ya que en su chequera iba en el número 21 veintiuno, percatándose que le hacían falta los cheques números 22 veintidós 23 veintitrés, y 24 veinticuatro, y que al tenerlos a la vista el primero y el

tercero, no reconoce como suya la firma que aparece en los mismos; anteriores declaraciones que tienen valor probatorio en términos del artículo 255 del Código Adjetivo de la materia vigente, pues las mismas fueron vertidas por personas que tienen criterio para juzgar el acto, con independencia de su posición e imparcialidad, que conocieron los hechos por medio de los sentidos y sus declaraciones son claras y precisas; por otra parte, se cuenta con la fe de objetos, realizada por el Representante Social, respecto del cheque número 00000022 veintidós, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2000 dos mil, expedido al portador por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N. y el cheque número 00000024 veinticuatro, de fecha 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, al portador por la cantidad de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., fe de objetos que tiene valor probatorio de acuerdo al artículo 286 del Código de Procedimientos Penales vigente; con el dictamen de grafoscopia, en el que se concluye que: sí pertenecen por su ejecución al puño y letra de la persona que dijo llamarse NÉSTOR ALEJANDRO A. R., la elaboración de los textos y firmas que se encuentran contenidas en los cheques; dictamen que tiene valor jurídico en términos del diverso 254 del mismo ordenamiento legal en cita; y por último, se tiene al apoderado legal de la ofendida B. I., S. A., IGNACIO GERARDO O. F., formulando su correspondiente querrela ante la Representación Social en contra de NÉSTOR ALEJANDRO A. R., acreditando su personalidad mediante el poder notarial del cual dio fe el Ministerio Público, toda vez que su representada fue la que resintió el detrimento patrimonial ante el engaño de la que fue objeto.

En consecuencia, y en base al anterior cúmulo de probanzas se tiene por comprobado el cuerpo de los delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA (ambos en la hipótesis del que engañando a otro alcanza un lucro indebido).

IV.- A efecto de determinar si se encontraba o no comprobado el cuerpo del delito de POSESIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO, previsto en el artículo 240

bis, fracción III, en relación con el 7o. fracción II del Código Penal del Distrito Federal, en términos del diverso 122 del Código Procesal Penal, se realizó el análisis correspondiente, por lo que una vez hecho éste, se desprende claramente un concurso (aparente) de normas, esto es, entre la conducta de POSESIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO (delito por el cual el *a quo* decretó formal prisión al hoy procesado), y las conductas de los ilícitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, toda vez que existe un mismo contenido ilícito en ambas normas penales -contenido ilícito de un hecho punible, que ya se encuentra inmerso en otro y, por lo tanto, el autor ha cometido una lesión a una sola ley penal-, ante lo cual se da una relación de consunción; por lo que así las cosas se tiene que al haberse presentado el día 30 treinta de marzo de 2000 dos mil, el agente del delito al B. I., S.A., ubicado en Avenida Paseo de la Reforma, en la colonia Cuauhtémoc, para hacer cobrables los cheques -que sirven para el pago de bienes y servicios- números 0000022 veintidós y 0000024 veinticuatro, de la cuenta número 30093947, sin consentimiento de su titular que lo es PEDRO B. R., cometió los delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, para lo cual utilizó como medio comisivo el engaño, siendo que el sujeto activo para poder realizar ese engaño en agravio de la persona moral ofendida debía de estar en posesión de los cheques afectos a la presente causa, lo que conlleva fundadamente a sostener que el fin que perseguía el agente del delito no era la simple posesión de los títulos -que sirven para el pago de bienes y servicios- sino que se valió de la posesión ilegítima de éstos para hacerlos cobrables ante la institución crediticia y alcanzar un lucro indebido, haciéndole pensar a ésta que habían sido suscritos por el titular de la cuenta, lo que no fue así, por lo que se tiene que la posesión constituyó el medio comisivo del que se valió el sujeto activo para llevar a cabo sus diversas conductas de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, quedando por tanto, absorbida o consumida la conducta de POSESIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS SIN CON-

SENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO, en las conductas de los ilícitos antes mencionados; por lo anterior, procede decretar la libertad a NÉSTOR ALEJANDRO A. R., toda vez que, el presente delito sirvió de medio comisivo para la perpetración de los diversos ilícitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA.

Del acervo probatorio que antecede, no se advierte la existencia de alguna causa de justificación (normas de conformidad con las conductas típicas), que hiciera lícitas las conductas típicas de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA del agente del delito, quedando con esto demostrado el aspecto formal de la antijuridicidad, al estar aquéllas en franca oposición con el ordenamiento legal; así como se comprueba la materialidad de dicha antijuridicidad, al haber existido en el mundo fáctico una lesión así como una puesta en peligro en contra del bien jurídico del patrimonio, por lo que tales conductas, se contraponen al orden social regido normativamente.

V.- La probable responsabilidad penal (culpabilidad) de NÉSTOR ALEJANDRO A. R., en la comisión de los delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de la persona moral ofendida B. I., S. A., I. B. M., G. F. I., representada legalmente IGNACIO GERARDO O. F., quedó hasta este momento procesal demostrada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8o. (acción dolosa), 9o. párrafo primero (conocer y querer) y 13 fracción II, todos los numerales del Código Sustantivo de la materia para el Distrito Federal, además en términos de lo dispuesto por el párrafo 122 del Código Procesal Penal vigente, así como con las mismas probanzas que se tuvieron como base para comprobar el cuerpo de los diversos dos delitos en estudio, las cuales se tienen por reproducidas bajo el amparo del principio de economía procesal, pruebas que enlazadas de manera lógica y natural nos llevan de la verdad conocida a la que se busca hasta integrar la prueba de eficacia plena a que se contrae el numeral 261 del Código Adjetivo de la materia; datos y elementos que fijan en el centro de imputación al ahora procesado NÉSTOR ALEJANDRO A. R., como la persona que probablemente el día y

hora que se cita como de la realización de los hechos cometió los diversos delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, actuando a título de autor material (en términos del artículo 13 fracción II, del Código Sustantivo de la materia para el Distrito Federal), toda vez que tenía el dominio del hecho (ya que podía revocar, modificar, suspender o continuar, la realización del evento típico, decidiendo continuar con la ejecución del mismo), y tomando en cuenta las circunstancias que se desprenden del presente estudio, se tiene que el inculpado NÉSTOR ALEJANDRO A. R., por medio del engaño, consistente en crear una falsa concepción de la realidad a la pasivo B. I., S. A., haciéndole creer que el cheque número 24 veinticuatro de la cuenta 30093947, fue suscrito por su titular PEDRO B. R., lo cual no fue así, ya que el activo falsificó la firma del mismo, cobrando la cantidad en efectivo de \$3,850.00 TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., alcanzando con esto un lucro indebido; así también se tiene que NÉSTOR ALEJANDRO A. R., tomó la resolución de cometer el ilícito de FRAUDE, dando comienzo a los actos de ejecución con la intención de producir el resultado que buscaba, como fue el de realizar una maquinación para hacer una falsa creencia de la realidad a la pasivo B. I., S. A., al falsificar la firma del cheque número 22 veintidós, queriendo hacer creer que su titular había estampado la misma, lo cual no fue así, ya que el activo falsificó la firma del mismo, para hacerse de un lucro indebido por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M. N., sin que lograra consumir el resultado por causas ajenas a su voluntad, como fue el hecho de que el personal de la institución de crédito ya se encontraba enterada de tal situación.

Es así que la probable responsabilidad penal de NÉSTOR ALEJANDRO A. R., en la comisión de los delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, quedó hasta este momento demostrada con las declaraciones del denunciante PEDRO B. R., del apoderado legal de B. I., S. A., IGNACIO GERARDO O. F., de los testigos de los hechos LILIANA G. F., MARTÍN G. G., GREGORIO JESÚS M. D., así como con la fe de cheques afectos a la presente causa y con el dictamen en materia de grafoscopia; medios de prueba que ya

han quedado asentados y valorados en el considerando que antecede dentro de la presente resolución, mismos que no se transcriben en obvio de repeticiones y bajo el amparo del principio de economía procesal; pues de tal acervo ha quedado demostrado de manera probable que el hoy procesado NÉSTOR ALEJANDRO A. R., -a título de autor material- el día y hora que se fija como de los hechos, por medio del engaño alcanzó -en un primer momento- y pretendió alcanzar posteriormente un lucro indebido, en agravio de la empresa moral ofendida B. I., S. A., I. B. M., G. F. I., representada legalmente por IGNACIO GERARDO O. F.

En consecuencia, se tiene que el hoy procesado NÉSTOR ALEJANDRO A. R., al realizar el suceso típico y antijurídico era imputable, pues tenía capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, ya que al mismo no se le apreció que hubiese tenido al momento de los hechos trastornos de la conciencia, perturbaciones patológicas o alguna debilidad mental, además de que contaba con más de 18 dieciocho años como se demuestra con la fe ministerial de su certificado de estado físico y mental; actuando, asimismo, de manera dolosa, en términos de los artículos 8o. (acción dolosa) y 9o. párrafo primero, (hipótesis de conocer las circunstancias del hecho típico); lo que se comprueba con el conjunto de medios de prueba existentes en el sumario, así como querer la realización del hecho descrito por la ley; es así que se hace notar la existencia del elemento subjetivo genérico, atinente al dolo; circunstancia que le permitía tener conciencia de lo antijurídico de su actuar, puesto que sabía como persona capaz de culpabilidad que es, que la conducta que realizaba se encontraba jurídicamente prohibida; ello, en virtud de no apreciarse la existencia de algún error directo o indirecto invencible que le impidiera conocer lo antijurídico de su actuar, ya sea porque desconociere la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque creyera que su conducta estuviere justificada y por tal motivo, pensar que concurrían circunstancias que de existir realmente harían lícita su conducta; además de haber obrado dentro de un amplio margen de libertad al no mediar coacción o violencia alguna en contra de su persona, o sea, debió ajustar su actuar conforme a derecho, razón por la cual le era exigible un comportamiento diverso al realizado, esto

es, con apego a derecho, en virtud de que podía y debía conforme a sus características personales y concurrentes actuar motivados en la norma, por tanto, hasta este momento se le considera probable responsable de sus acciones típicas y antijurídicas; por consiguiente, resulta procedente formularle al hoy procesado a título de probable el respectivo juicio de reproche (de culpabilidad) en su contra.

Ahora bien, y por cuanto hace a lo expresado por el procesado NÉSTOR ALEJANDRO A. R., se tiene que ante el Ministerio Público manifestó que: ... niega los hechos que se le imputan, que éstos sucedieron de la siguiente manera: que el día 30 treinta de marzo del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 14:30 horas, caminaba por la avenida Chapultepec y Reforma, y que en esos momentos fue asegurado por tres o cuatro policías de la Bancaria e Industrial, quienes le manifestaron que él había cometido un delito, trasladándolo a la sucursal B. I., lugar en donde le enseñaron dos cheques, diciéndole que él los había ido a cobrar y posteriormente lo subieron a una oficina en donde le decían que él había cobrado dichos documentos, siendo esto negativo, y que el dicente caminaba por dicho lugar ya que se dirigía al centro a comprar una copiadora para su negocio, que es una papelería, que después que lo estuvieron interrogando por un lapso de tres horas, aproximadamente, lo trasladaron a la Agencia de Coyoacán y posteriormente ante esa Representación Social ... (fojas 86 y 87 frente); en vía de declaración preparatoria ante el Juzgado de la causa, ratificó su anterior declaración, sin tener nada que aclarar o agregar, así como no fue su deseo responder a las preguntas que le pudieran formular las partes (fojas 102 a 104 frente); de los depositados anteriormente vertidos, se desprende la negativa del procesado en relación a la comisión de los delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, ante lo cual, esta Sala determina que por el momento dicha negativa carece de valor probatorio alguno, pues como se desprende del sumario, no existe prueba alguna que la sustente y corrobore, por lo que queda dicha negativa aislada; por lo anterior, la negativa del hoy procesado no es de tomarse en cuenta para efectos de desacreditar su responsabilidad penal a título de probable en la comisión de los delitos antes mencionado.

En lo que respecta a los agravios exhibidos por la defensa particular del procesado, por escrito de fecha 10 diez de mayo de 2000 dos mil, éstos resultan infundados e inoperantes; así se tiene que por cuanto hace al primer agravio atinente a que no quedó probado que el inculpado de referencia haya utilizado y poseído los títulos afectos a la presente causa, cabe señalar que dicho agravio queda sin efecto, dado que por el delito de POSESIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO, se decretó la libertad a NÉSTOR ALEJANDRO A. R., por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución; y por cuanto hace al segundo de los agravios, es de contestarse a la defensa que el *a quo* sí valoró correctamente los medios probatorios existentes en el sumario a fin de comprobar el cuerpo de los diversos delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, así como demostrar la probable responsabilidad penal del hoy procesado en la comisión de aquéllos; aunado a lo anterior es de asentarse que la persona ofendida B. I. S. A., como se demuestra de actuaciones, es quien efectivamente sufrió el detrimento económico en virtud de la conducta realizada por el inculpado, pues independientemente de quien haya sustraído los cheques propiedad de PEDRO B. R., lo cierto es que el ahora procesado fue quien se presentó ante la institución de crédito con la finalidad de cobrar los cheques números 22 veintidós y 24 veinticuatro, de la cuenta número 30093947, desprendiéndose del dictamen en materia de grafoscopia, que quien había suscrito tales títulos era el propio NÉSTOR ALEJANDRO A. R., medio probatorio al cual se le da valor probatorio pleno, en razón de no existir prueba adversa que demuestre lo contrario; de todo lo anterior se desprende que los agravios de la defensa no son hasta el momento suficientes para considerar que el *a quo* actuó fuera de la legalidad.

En vista de lo anteriormente expuesto, y atento a que el tipo básico de los delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA se encuentran sancionados con pena alternativa (prisión o multa) como se desprende del artículo 386 fracción í, del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé las penas de 3

TRES MESES A 3 TRES AÑOS DE PRISIÓN O MULTA DE 100 CIEN A 300 TRESCIENTOS DÍAS MULTA, cuando el valor de lo defraudado no exceda de 500 veces el salario mínimo, y toda vez que el monto económico que se desprende de los delitos en cuestión no rebasa dicho máximo, se decreta la sujeción a proceso de NÉSTOR ALEJANDRO A. R., sin restricción de su libertad como probable responsable en la comisión de los delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA, a que se refiere esta resolución y por los cuales se le instruir proceso.

Habida cuenta de lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la defensa del procesado, y en suplencia de la queja, procede modificar el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo estatuido por los artículos 414 a 418, 427 y 432 del Código Procesal Penal vigente, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.– Se modifica el resolutivo primero del auto de fecha 5 cinco de abril de 2000 dos mil, para quedar como sigue:

PRIMERO.– Se decreta la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a NÉSTOR ALEJANDRO A. R., por cuanto hace al delito de POSESIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO, en virtud de las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución; asimismo, se decreta la sujeción a proceso sin restricción de la libertad a NÉSTOR ALEJANDRO A. R., como probable responsable de la comisión de los delitos de FRAUDE GENÉRICO y FRAUDE GENÉRICO EN GRADO DE TENTATIVA y por los cuales se le seguirá proceso.

SEGUNDO.— Se confirman los restantes puntos resolutivos del auto recurrido, por no ser materia de inconformidad.

TERCERO.— Notifíquese; remítase copia autorizada de esta resolución a la Juez de origen para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman las ciudadanas Magistradas que integran la Novena Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciadas Irma Inés Galván Monroy y Laura Minerva Duarte González, siendo ponente esta última, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, licenciado Luis Eduardo Delabra Araujo, quien autoriza y da fe.